



Bogotá D.C.

Asunto: CONSULTA JURIDICA MINERIA DE SUBSISTENCIA.

Cordial saludo.

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Efectuada la anterior consideración, procedemos a dar respuesta a su solicitud con radicado 20211001582532 relacionada con "Solicitud de consulta a la Agencia Nacional Minera", en la que formula la siguiente pregunta:

"De acuerdo a la referencia, me dirijo a la Autoridad Minera mediante el presente escrito con el fin de solicitar el favor de que se sirvan dar un alcance interpretativo al concepto "vecino del lugar" contenido en el artículo 156 del Código de Minas, que se transcribe a continuación: "Artículo 56. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario." (negrita fuera del texto original).

La anterior duda, recae sobre nuestra necesidad de establecer la viabilidad de la inscripción como mineros de subsistencia, a un grupo de personas cuya actividad es adelantada en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca, sin embargo, su lugar de residencia es el aledaño Municipio de Villa Rica – Cauca.







Es preciso tener en cuenta que Jamundí y Villa Rica son municipios colindantes cuyos pobladores realizan sus dinámicas cotidianas en un municipio u otro.

Por lo anterior, nos asalta la duda de conocer si estos mineros de Villa Rica que realizan su actividad en Jamundí, y cumplen con los requisitos para la inscripción de mineros de subsistencia bajo las características ya mencionadas, podrían contemplarse como vecinos del lugar y, por ende, es viable tramitarse su registro como mineros de subsistencia en Jamundi; La consulta, también se realiza bajo el escenario que consultado el SISBEN los mineros resultan censados en el municipio de Villa Rica - Cauca, pero se reitera que ejercen actividades de minería de subsistencia en Jamundí- Valle."

El artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)"; sin embargo, existen situaciones en las cuales las personas se encuentran facultadas para desarrollar actividades mineras sin el respectivo título, como en el caso del baregueo, figura dispuesta en el artículo 155 y siguientes del Código de Minas.

Frente a esta práctica, en la Sentencia C-229 de 2003, la Corte Constitucional precisó que: "el barequeo es un método informal y libre de explotación minera, que se realiza en terrenos aluviales, y en ocasiones de propiedad de terceros, sin que sea necesario que los barequeros hayan obtenido un título minero".

En el Concepto con radicado 20151200028841 del 10 de febrero de 2015, la Agencia precisó el alcance, naturaleza jurídica, requisitos y lugares no permitidos para realizar labores de Barequeo, del cual se extraen los elementos más relevantes, así:

"(...) En virtud de lo anterior, podemos precisar que son características de la actividad de barequeo: i) La actividad de barequeo se contrae al lavado de arenas, ii) La actividad de barequeo debe realizarse por medio manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos, iii) El objeto del barequeo es separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas."

Frente a los requisitos para el ejercicio de la actividad, el artículo 156 del Código de Minas señala que los interesados deben: "(...) inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario (...)", conforme a ello, en el mencionado concepto se indicó:

"Así las cosas, la normativa minera vigente exige como requisito legal para que una persona pueda realizar la actividad de barequeo que ésta se inscriba como tal, **ante la Alcaldía con jurisdicción en la zona donde se desarrolle la misma**, de igual manera debe contar con la autorización del propietario en caso de que ésta se adelante en terrenos de propiedad privada. Por lo anterior, deben los Alcaldes





## Radicado ANM No: 20221200281961

municipales implementar el registro de barequeros para efectos de controlar y vigilar su actividad, y permitir que puedan comerciar libremente en material extraído." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, en los artículos 157 y 158 del Código se dispone los lugares en los cuales no se permitirá el barequeo, entre los cuales se encuentran las zonas determinadas en el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas; en lugares prohibidos por los Planes de Ordenamiento Territorial "por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano" y "en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros".

Adicionalmente, en las zonas declaradas "como zonas mineras de comunidades negras", solo podrá realizarse la actividad por parte de "vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona".

En los anteriores términos, la actividad de barequeo se encuentra permitida en las condiciones mencionadas en precedencia y las personas que desarrollen la actividad deberán cumplir con los requisitos descritos en el ordenamiento jurídico, por tanto, inscribirse ante el Alcalde respectivo de la zona permitidas donde se realiza la actividad.

Así mismo, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 establece los requisitos que se deben cumplir para la inscripción ante el alcalde municipal como son:

"i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río)". (Subrayado fuera del texto).

Vale señalar que tal como ya lo ha manifestado esta Oficina, los mineros de subsistencia deben inscribirse en el municipio donde se desarrolla la actividad minera, independientemente del lugar en el que esté inscrito en el SISBEN, pues la ley no establece esa restricción.

Para complementar la respuesta, es preciso mencionar que el artículo 3 del Código de Minas dispone la aplicación supletoria del código civil en los casos en los cuales haga falta normas expresas, cuestión que ocurre en el presente, por cuanto, esa es la codificación que establece los conceptos de domicilio y vecindad.







Al respecto, el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil) señalan el concepto de domicilio, el cual, según la Sentencia del 8 de junio de 2010 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> es sinónimo del de vecindad. En esos términos, el domicilio o vecindad corresponde al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión **u oficio**" (negrilla fuera de texto).

Frente a su consulta particular, esta Oficina considera que para el registro de la actividad de barequeo se exige ser vecino del lugar en el cual se realiza la práctica, la cual, necesariamente pertenece a una jurisdicción municipal y, donde, a su Alcalde municipal le corresponde realizar el registro y entregar las constancias de procedencia del material a que haya lugar<sup>2</sup>.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, aclarando que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Cordialmente.

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: José Vicente Berardinelli. – Contratista OAJ
Revisó: Adriana Motta Garavito – Contratista OAJ
Fecha de elaboración: N/A
Número de radicado que responde: 20211001582532

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto ver la definición de "Constancia de la Alcaldía" dispuesto en el **ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.1**. del decreto 1102 de 2017.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Radicado 11001 02 03 000 2010 00298 00. Sentencia reiterada de la Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00